

7376001

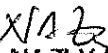
NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2015

Señor(a) (es)
KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES
Representante legal y/o Apoderado(a)
CARRERA 52 A NRO 16 - 57 APTO 202
SANTIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES
DEMANDADO: CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S
RADICADO: 20130090391 del 6/18/2013

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora, **KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015000966** de 24 de abril de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cardialmente,

NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 6 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\My documents\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 13 DE MAYO DE 2015.docx

1008001

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2018

Señor(a) (s)

KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES

Representante legal (Acreditada)

CALLE 33 A NRO 16 - 57 APDO 202

SANTIAGO DE CALI - VALLE

DEMANDANTE: KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S
FECHADO: 30180503 del 09:40:13

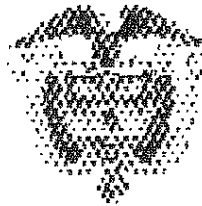
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a la señora KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES, de la decisión de la RESOLUCION No 30180503 del 30 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa expedida por la doctora ELIZABETH ALVARO BOTEÑO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control de Alimentos que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante el Directorio ante el inmediato superior Director Terminal del Valle del Cauca y en subsidio el de Apelación ante la Alcaldía de la ciudad de Santiago de Cali, interpuestas dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o el vencimiento del término de publicación según el caso de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión alituda en (06) folios. Se le advierte que la notificación se considera emitida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MANUEL PALACIOS MENA
Abogado Administrativo

Fecha: 13/05/2018
Hora: 11:30 am

CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S. FOLIO 06 DE 06. NOTIFICACION POR AVISO DEL 13 DE MAYO DE 2018.



Libertad y Orden

Rad. 20130090391-3681

Santiago de Cali, Abril 24 de 2015.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2015000966-CGPIVC

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1**.

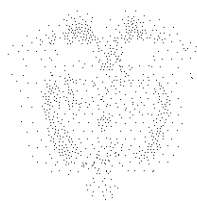
Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la empresa **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1**.

HECHOS:

1. Denuncia en su escrito la señora **KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES** que " Existe violación al debido proceso al cancelar mi contrato de trabajo sin ser escuchada en descargos aduciendo justa Causa para mi despido, como también por no cancelarme la liquidación e indemnización a que tengo derecho como lo ordena la ley ".

2. Mediante Memorando No. 2013003534 de julio 3 de 2013, fue asignado el Doctor **GERMAN DARIO CAMACHO BURITICA**, Inspector de trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, para formular cargos de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales en contra de la empresa **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1**, ubicada la calle 22 N No. 4 N -23 de Cali - Valle, por presunta violación a Prestaciones Sociales y Otros Motivos de Investigación. Según escrito presentado por la señora **KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES**.

3. Mediante Auto No. 2013007868-CGPIVC de 25 de Noviembre de 2013, se Formula Cargos a la empresa **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1**, por presunta violación a las Normas: artículos 249 del CST, artículo 1 ley 52 de 1975, artículo 99 numeral 2 de la ley 50 de 1990, artículo 306 del CST modificado decreto 2351 de 1965 art 10, artículo 186 del CST vacaciones remuneradas y el artículo 115 , numeral 16 del CST Modificado Decreto 2351 de 1965 art 10 procedimientos para imponer sanciones (folios 11, 12 y 13) y se comisiona para instruir la



GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES

DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000966 CGPIVC DE 24 DE ABRIL DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Correspondiente investigación, como también para aperturar el período probatorio y practicar las Pruebas a que haya lugar, a la Inspector de trabajo GERMAN DARIO CAMACHO BURITICA, adscrito al mismo Grupo.

4. A folio 14, se evidencia comunicación radicada al No. 20130281552 de 29 de Noviembre de 2013, donde se solicita al representante legal de la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1, comparecer a este Ministerio, a fin de ser notificada del Auto de Formulación de Cargos No. 2013007868 de 25 de Noviembre de 2013, emanado de la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca. A folio 15 se observa oficio con radicación No. 20130281572 del 29 de noviembre de 2013, Donde se le cita a la investigada para que se notifique de manera PERSONAL y se observa comunicación radicada al No. 20130285812 del 09 de diciembre de 2013, Donde se le notifica a la investiga POR AVISO DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2013007868 de 25 de Noviembre de 2013, a folios 15, 16 y 17.

5. Que a folio 18, evidenciamos informe de la Auxiliar Administrativa fechado a 18 de Diciembre de 2013, remitiendo el expediente al Inspector adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Doctor GERMAN DARIO CAMACHO BURITICA, informándole que la Examinada podrá presentar descargos, solicitar o aportar pruebas dentro de los quince días siguientes a dicho informe.

6. El 26 de diciembre de 2013, mediante oficio con radicación interna No. 20130193501, la investigada presenta DESCARGOS a través de la representante legal, la señora BERTHA LUCY GONZÁLEZ, donde manifiesta lo siguiente: 1 - La señora Karen Antonia Robayo Tabares laboro por espacio de 2 meses y 22 días al servicio de la clínica de la visión, con fecha de ingreso marzo 1 de 2013 y su retiro el día 22 de mayo de la misma anualidad. Habiéndose realizado audiencia de cargos de forma verbal, mediante la cual reconoció que se había apropiado de unos valores y dineros por concepto de copagos que habían sido reportados por contabilidad mediante carta dirigida a la clínica de la visión. 2.- Con respecto al hecho primero de la resolución de la referencia, me permito manifestar que no es cierto que no se le hallan consignado cesantías en cuenta individual a nombre del trabajador a un fondo de cesantías, como quiera que solo Laboró 2 meses y 22 días desde marzo 1 de 2013 a mayo 22 de 2013 y este debe Hacerse a corte 31 de diciembre de cada año y antes del 15 de febrero. Se le cancelaron los días correspondientes el día 20 de junio de 2013 mediante cheque No. 009896 del banco de occidente, por valor de \$ 660.612 pesos, cuyo soporte aparece firmado y recibido por la ex empleada señora Karen Robayo con cédula de ciudadanía No. 38.604.733 de Cali -V, igualmente firma la liquidación de prestaciones sociales por lo que es un hecho infundado. 3.- Al hecho 2 Debo manifestar que no es cierto que no se le hayan pagado intereses a las cesantías, se realizó liquidación de prestaciones sociales y ella firma el recibido a satisfacción y el desprendible adjunto al cheque No. 009896 del 20 -06-2013 por valor \$ 660.612 pesos e intereses a la cesantía por valor de \$ 5.146 pesos por el tiempo laborado; por lo tanto es infundado este hecho. 4.- Con respecto al hecho 3 sobre el pago de prima de servicios es igualmente infundado, se cancela de acuerdo a la liquidación realizada por el Departamento de contabilidad por valor de \$ 188.258 pesos, lo cual recibe y firma a satisfacción la señora Karen Robayo y se le pagan con el cheque No. 009896 de fecha junio 20 de 2013, no es un hecho cierto

RECEIVED
SERIALS ACQUISITION SECTION
NATIONAL ARCHIVES COLLEGE PARK, MARYLAND

DATE: 10-10-1981

FROM: [Illegible]
TO: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

RESOLUCIÓN NÚMERO 201500066 CGPVC DE 24 DE ABRIL DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Es hecho superado. 5.- Con respecto al procedimiento para imponer sanciones no hay lugar a ello como quiera que se cancelara oportunamente y dentro del plazo que nos permite la ley y el código Sustantivo del trabajo, los pagos se hacen mensuales por lo que no se viola ninguna norma. 6.- Al hecho 5 de las vacaciones anuales remuneradas, estas fueron canceladas el día 20 de junio de 2013 y según liquidación realizada por el departamento de contabilidad tal como aparecen firmados y recibidos por la ex empleada, que corresponde a un valor de \$ 86.100 pesos y 82 días laborados, por lo que es un hecho infundado; además de haber recibido el cheque No. 009896 por valor de \$660.612 pesos que equivalen a la sumatoria de cada uno de los ítems de prestaciones sociales tal como lo ordena la norma y el código sustantivo del trabajo para todo trabajador en Colombia.]

7. A folio 29 se evidencia oficio con radicación interna No. 20140019852 del 27 de enero de 2014, donde el inspector comisionado le requiere a la investigada copia del proceso realizado para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora Karen Antonia Robayo Tabares, de acuerdo con el reglamento de trabajo de la empresa.

8. En diligencia vista a folio 30 el representante legal de la empresa clínica de la visión del valle expuso: "Con respecto a la señora Karen Robayo, se le realizaron los descargos por los motivos que ella estaba manejando una cuota moderadora, pagadas por los pacientes; se le rindieron de manera verbal, no quedo constancia por escrito, se le llamo a la señora Karen Robayo el 22 de mayo de 2013. En la diligencia se encontraba la señora Karen Robayo, la gerente y la señora Margot Muñoz...".

9. A folio 36 la investigada acredita mediante oficio con radicación interna No. 20140023541 del 17 de febrero de 2014, copia del reglamento interno de trabajo y en su artículo 45 se evidencia lo siguiente : " Antes de aplicarse una sanción disciplinaria , el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca. La empresa tomará entonces la decisión de imponer o no al trabajador una sanción disciplinaria, o la sanción definitiva 8 CST , Art 115 – Art 46 del R.I. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo 8 CST, Art 115) "

10. A folio 7 se observa carta de terminación del contrato de fecha 22 de mayo de 2013, donde la empresa Clínica de la Visión del Valle Ltda manifiesta lo siguiente : ASUNTO : TERMINACIÓN DE CONTRATO –La presente con el fin de informarle que a partir del día 22 de mayo queda cancelado el contrato de trabajo entre la clínica y usted, ya que se incumplió la cláusula novena del contrato, por **Sustracción de bienes de la empresa**, lo cual es una justa causa para terminar el contrato de trabajo por parte de la clínica".(Especificando la empresa la causal de terminación del contrato).

11. A folio 22 se observa copia del cheque No. 009896 de fecha 2013 -06-20, por concepto de liquidación de prestaciones sociales del 1 de marzo al 22 de mayo de 2013.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past. The source has provided information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552. The information is being provided to you for your information only and should not be disseminated to other personnel.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~2015000966~~ CGPVC DE 24 DE ABRIL DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

12. En fecha 10 de enero de 2014, el Inspector Comisionado emite Auto de Pruebas No. 2014000124, para que la investigada allegue el acervo probatorio requerido y aporte si considera necesario más pruebas.

13. En fecha marzo 07 de 2014, el Inspector Comisionado emite Auto No. 2014001724, mediante el cual se da cierre a la etapa probatoria y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión, el cual ordena en el inciso 1º, téngase como pruebas las que obran en el expediente que fueron aportadas por la parte examinada y evidenciadas en el expediente. (Folio 65).

14. En fecha 07 de marzo de 2014, la Comisionada emite Auto No. 2014001724, (folio 65), que ordena correr traslado a la empresa encartada, para alegatos de conclusión, el cual es comunicado por el Despacho, según consta a folio 66, término que fue descomido por la Investigada, tal como se observa en oficio de Alegatos de Conclusión y formulación de cargos auto 2013007868 de noviembre 25 de 2013, contra la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S -expediente 3681, obrante a folios 14,15,16,17,26,27,66, 67 del expediente a que se contrae la presente Resolución.

15. El 11 de Abril de 2014, se comisionó mediante Auto No. 2014002870 a la Inspectora LEONOR ELVIRA OTERO NIETO, adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, para CONTINUAR con la investigación administrativa iniciada Por el inspector GERMAN DARIO CAMACHO BURITICA. Avocando mediante Auto No. 53 del 11 de abril de 2014. A folios 75 y 76.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Analizados los documentos y diligencias que conforman parte del plenario, no se evidencia incumplimiento al artículo 115 del CST por parte de la investigada, tal y como lo manifiesta la representante legal de la investigada a folios 19 y 30, habiendo sido escuchada la señora Karen Antonia Robayo Tabares por parte de la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, lo cual concluye que no hubo violación al debido proceso. Después de que el trabajador sea escuchado, el empleador podrá tomar la decisión de terminarle su contrato si no encuentra justificada la falta del empleado, o mantenerlo en la nómina. Es necesario que se proceda con los descargos, además que se le entregue carta de despido al trabajador indicando el motivo. Así las cosas, Artículo 29. De la CP, dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso...".

Revisado el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE LIMITADA, en el capítulo XIII, ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS. Art. 45. Dice: Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a que pertenezca. La empresa tomará entonces la decisión de imponer o no

... ..

... ..

... ..

... ..

ANNEXE A LA LETTRE

... ..

... ..

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015000966 CGPIVC DE 24 DE ABRIL DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Al trabajador una sanción disciplinaria, o la sanción definitiva (CST. ART 115). Manifestando ambas partes que la audiencia de descargos se realizó de forma verbal (Folios 55 y 56).

De la lectura de las normas anteriores se colige que la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, al terminar el contrato de trabajo de la señora Karen Antonia Robayo Tabares, agoto el debido proceso, como derecho fundamental consagrado en el artículo 29. De la CP.

ANÁLISIS JURIDICO

Agotado el debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, así como el procedimiento que reza en los artículos 47 ibídem y Ley 1610 de 2013, Comunicación enviada a la Investigada sobre la Notificación de la Formulación de Cargos (folio 14), Notificación por AVISO según diligencia de Notificación obrante a folio 15 y término para descargos que garantizó a la investigada CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1, derecho de contradicción y defensa, presentando argumentos que serían objeto de análisis en el momento procesal oportuno.

El despacho concluye para el caso en comento lo siguiente:

La Investigada la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S CON NIT 805017914-1, Procedió conforme al artículo 115 del CST, al escuchar a la señora KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES, no incurriendo en violación de la norma relacionada.

1. ARTICULO 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria el empleador, debe dar oportunidad de ser oídos tanto el trabajador inculpado como a dos (2) representantes del sindicato a que éste pertenezca. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite".

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL contra la empresa CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, CON NIT 805017914-1, Representada Legalmente por la señora BERTHA LUCY GONZALEZ, identificada con cédula No. 31.882.844 de Cali (Valle), o quién haga sus veces, que puede ser notificada en la CALLE 22 N No. 4 N -23 de la actual nomenclatura urbana de este Municipio de Santiago de Cali, Valle, con mail: clinivisionvalle@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución a las partes jurídicamente interesadas, a la querellante KAREN ANTONIA ROBAYO TABARES en la Carrera 52 A No. 16-57 Apto 202 y a la investigada CLINICA DE LA VISIÓN DEL VALLE S.A.S, CON NIT 805017914-1, Representada Legalmente por la señora BERTHA LUCY GONZALEZ, identificada con cédula No. 31.882.844 de Cali (Valle), o quién haga sus veces, que puede ser notificada en la CALLE 22 N

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

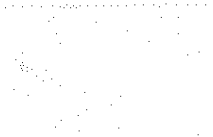
... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...

... (mirrored text) ...



RESOLUCIÓN NÚMERO ~~2015000966~~ CGPIVC DE 24 DE ABRIL DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

No. 4 N -23 de la actual nomenclatura urbana de este Municipio de Santiago de Cali, Valle , de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el Caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


LUZ ADRIANA CORTES TORRES
Coordinadora Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control (E).

Transcribió: Leonor O.
Revisó: Luz Adriana C.
Aprobó: Luz Adriana C.

As a condition of your admission to the University of the West Indies, you are required to complete the following forms and return them to the Registrar's Office, St. Augustine, Trinidad and Tobago.

The information you provide on these forms will be used for the purpose of processing your admission and for the purpose of providing you with the necessary services. The information you provide will also be used for the purpose of providing you with the necessary services. The information you provide will also be used for the purpose of providing you with the necessary services.

DECLARATION OF ACCEPTANCE



DECLARATION OF ACCEPTANCE

(Signature of the Applicant)

(Date)

Accepted by:
Registrar
University of the West Indies